JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 33 020 2012 00234 00
TRAMITE	CONCILIACIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
SOLICITADO:	ANTONIO MARÍA TABORDA GÓMEZ
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN
INTERLOCUTORIO:	No. 342

Resuelve el Despacho la aprobación o improbación de los términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **ANTONIO MARÍA TABORDA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada, doctora GLORIA LUCÍA MEDINA PALACIO, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de julio de 2013 presentó formula de arreglo a efectos de terminar anticipadamente el proceso por conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte demandante Doctor TIBERIO CANO PINEDA, con expresas facultades para conciliar (Folio 98).

LOS HECHOS

De los expuestos por la parte actora, se destacan los siguientes:

- Por reunir los requisitos legales, **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**-reconoció al señor **ANTONIO MARÍA TABORDA GÓMEZ**, C.C. Nº 8.309.823, una Asignación de Retiro, de acuerdo a la Resolución 0862 de 1989.
- La última unidad donde laboró el actor como Agente fue **en el Departamento Antioquia, "MEVAL" Medellín**.
- El accionante radicó con fecha 21 de febrero de 2012, ante **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** Derecho de Petición en el cual pidió la reliquidación, reajuste y pago de su asignación de retiro de conformidad con el I.P.C. certificado por el DANE y otros derechos é

Conciliación Judicial-Rad. No. 05001 33 33 020 2012 00234 00

igualmente indexar en forma permanente los nuevos valores de la asignación de retiro arrojados por la reliquidación.

- Con fecha abril 17 de 2012, LA **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, respondió desfavorablemente la solicitud contenida en el Derecho de Petición, mediante acto administrativo, contenido en el oficio **1039/OAJ**, argumentando que no era posible actuar en contravención de las 2 disposiciones legales establecidas por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública.

PRETENSIONES

El 21 de septiembre de 2012, mediante apoderado judicial, el actor presentó demanda para que, previos los trámites del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se accediera a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del oficio Nº 1039/OAJ, del 17 de abril de 2012 suscrito por el Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", que niega el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la Asignación de Retiro de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE, para los años 1997, 1999 y 2002, con la diferencia entre el incremento de CASUR e IPC.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor la diferencia en el reajuste de su asignación de retiro desde la fecha en que fue radicada la respectiva reclamación, conforme al IPC, certificado por el DANE, tal como lo establece el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para lo cual la entidad deberá efectuar la liquidación aplicando la diferencia entre el incremento de CASUR y el IPC vigente para los años 1997, 1999 y 2002 y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes, por cuanto si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores de los años 2003 hasta la fecha en que se reconozca el derecho.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, condénese a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar al demandante las mesadas dejadas de percibir por concepto del reajuste y reliquidación de las mesadas anuales de la Asignación de Retiro, sobre el incremento de CASUR y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias con su correspondiente indexación, resultantes entre la diferencia del incremento realizado por la accionada frente al valor real, que resulte de multiplicar el salario básico del actor.

Conciliación Judicial-Rad. No. 05001 33 33 020 2012 00234 00

CUARTA: Las sumas adeudadas sean actualizadas de acuerdo a los artículos 192 y 195 num. 4º del CPACA.

QUINTA: Que se condene en costas a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR

EL ACUERDO CONCILIATORIO

En desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día doce (12) de julio de 2013 a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), durante la etapa de conciliación, la apoderada de la parte demandada advirtió al Despacho el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad, por lo que plantéo la fórmula de arreglo que quedó consignada en el acta de la diligencia, obrante a folios 89 a 89. de la siguiente manera:

"***se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada*** *quien manifiesta: ( ) de conformidad con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en reunión celebrada el 8 de Mayo de 2013 y según el Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes y pertinentes, se propone en este caso en los que se está solicitando la indexación de la asignación de retiro por concepto de Sobre Pecho y Consumo, como en el presente asunto, por lo que se propone a la parte actora la siguiente fórmula:*

Reconocer el 100% del capital correspondiente a la diferencia del incremento realizado a la asignación de retiro y el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, durante los años 1997, 1999 y 2002. Reconocer sólo hasta el 75% de la indexación sobre la suma de dinero citada.

No reconocer suma de dinero alguna por concepto de intereses o costas.

Para el caso concreto corresponde a las siguientes sumas: CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($4.788.484), por concepto de mesadas y DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($269.685) por concepto de indexación, para un valor total de la conciliación a cargo de CASUR y sirviendo de una arreglo un valor neto de CINCO MILLONES SIETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($5.058.209).

Valores que serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de que se ejecutorie ahaga a la entidad la providencia aprobatoria del presente acuerdo y la correspondiente cuenta de cobro".

De la propuesta anterior se corrió traslado al Apoderado de la parte Actora, quien expresó:

"Estar de acuerdo con los parámetros de la conciliación y por lo tanto acepto la misma"

Seguidamente se le concede la palabra al Señor Procurador Delegado ante este Despacho, quien indicó:

"Por no ser lesivo al patrimonio público, acto de acuerdo con la conciliación planteada y pide al despacho aprobarla la misma".

Conciliación Judicial-Rad. No. 05001 33 33 020 2012 00234 00

Corresponde al Despacho entrar a estudiar la validez y regularidad del acuerdo logrado, e lo que procederá, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, consistiendo básicamente, como lo pregona el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en el instrumento a través del cual, dos o más personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador. Luego, elemento básico para que pueda entrar a actuar este medio de composición es que haya posiciones encontradas entre dos o más personas, de donde, arranca de modo inefatable que en no habiendo diferencias entre los ordenes solicitante y solicitado la conciliación sale sobrando, no es y no puede ser el escenario adecuado para tramitar efecto, como quiera que el propósito que se sirve con ella no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación -art. 19 de la Ley 640 de 2001-, el igual que todos los demás que determine la ley -art. 65 de la Ley 446 de 1998. Y desde el punto de vista de los efectos, se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, dejándo aparte en la Ley 23 de 1991, en la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, merece el tema de la conciliación en materia contencioso administrativa, habiéndose previsto que pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, con la única salvedad en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas en tanto no es posible por mediar prohibición expresa, conciliar en asuntos de carácter tributario. Y obsérvese bien, que en todo caso, en la base de la conciliación subyace, como sustrato absolutamente indispensable, un conflicto real y existente, que en no habiéndolo o siendo el mismo fingido o aparente, la conciliación que se active ya esquiva o insiste el eventual arreglo al que se llegue.

No se olvide que la conciliación contencioso administrativa es siempre en derecho, como lo indica el artículo 3º de la Ley 640 de 2001, pues se realiza ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, lo cual debe llamar la atención con reforzada intensidad al punto atinente al respeto que se debe en estas cosas de manera muy especial al principio de legalidad, como quiera que el juez administrativo es el guardián de la legalidad administrativa.

De otra parte, la decisión que se adopte en relación con un arreglo conciliatorio

Conciliación Judicial-Rad. No. 05001 33 33 020 2012 00234 00

sobre el que se pongan de acuerdo las partes contendientes, se expresa a través de un auto, no de una sentencia, pudiendo ser el mismo aprobatorio o improbatorio, siendo susceptible de los recursos de apelación para los de índole.

En relación con la conciliación judicial, el artículo 43 de la Ley 640 de 2001 establece:

'Las partes de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario el proceso continuará respecto de lo no conciliado'

La conciliación judicial en todo caso, para su aprobación está sometida a los mismos requisitos exigidos para la aprobación de la conciliación prejudicial, es decir, que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que no sea lesivo del patrimonio público y que aparezca la prueba de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo[1].

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibidem.

Con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, se ha referido el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 28 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34203), al exponer:

> *El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 «que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991», dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial y judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en las procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en estos se hubieren formulado excepciones de mérito.*
>
> *Por su parte, el artículo 73 ibídem «que le añadió el artículo 65A a la Ley 23 de 1991», establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello; sea violatorio de la ley o*

[1] Rodríguez Hidalgo, Juan Angel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sanchez R. Ltda., pág. 125.

> *resulte lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 – modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado; de acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:*
>
> *1) Que las partes estén debidamente representadas y que estas representantes tengan capacidad para conciliar.*
> *2) Que el asunto verse sobre aspectos o derechos económicos disponibles por las partes.*
> *3) Que la acción no haya caducado.*
> *4) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respaldan lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
> *5) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
> *6) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.*

En el caso concreto, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

a) **La debida representación de las partes**: